



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de junio de 2021

DETEREL 294/2020

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley Orgánica de Fiscalización y Control del Congreso Nacional.

Ref. : **00102-2020-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Este proyecto tiene por objeto la regulación de los procedimientos y mecanismos de fiscalización y control político del Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y los reglamentos de las cámaras legislativas.

El referido proyecto fue presentado por el señor **Milciades Franjul**, Senador de la República, por la provincia de Peravia.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal q), que establece: **"Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;**

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: **Artículo 112.- Leyes orgánicas.** Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca los siguientes vistos o antecedentes legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, sobre asuntos electorales y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

Vista: La Ley Orgánica No.126-01, de fecha 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General sobre Contabilidad Gubernamental y su reglamento de aplicación;

Vista: La Ley No 19-01, de fecha 1ero. de febrero de 2001, que instituye el Defensor del Pueblo;

Vista: La Ley No. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley No. 494-06 de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley No. 29-11, de fecha 20 de enero de 2011, sobre el Tribunal Superior Electoral;

Vista: La Ley Orgánica No.137-11, de fecha 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

Vista: La Ley Orgánica No. 138-11, de fecha 21 de junio de 2011, sobre el Consejo Nacional de la Magistratura;

Vista: La Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley No. 6-06, de fecha 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: La Ley No. 498-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley No.167-07, de fecha 13 de julio de 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.42-08, de fecha 25 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley No. 1-12, de fecha 25 de enero de 2012, que establece la estrategia nacional de desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, de Libre Acceso a la Información Pública.

Visto: El Decreto No. 605-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección de Contabilidad Gubernamental;

Visto: El Reglamento de la Asamblea Nacional, de fecha 24 de marzo de 2009;

Vistos: Los Reglamentos de las Cámaras legislativas.

Los vistos en las leyes no se colocan de forma particular, sino que responden a criterios específicos dispuestos por el Manual de Técnica Legislativa, esto es, de forma ascendente a partir de las fechas, con criterios de jerarquía, iniciando por la Constitución, los tratados, las leyes, los decretos y las resoluciones. En ese sentido, sugerimos que los vistos que forman parte de esta iniciativa sean colocados según los criterios anteriores y tal cual aparece el título publicado en la Gaceta Oficial y en el caso de los reglamentos, sugerimos colocarse de manera independiente, por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial.

Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionara bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.;

Vista: La Ley núm. 19-01, del 1 de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Visto: El Decreto No. 605-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley núm. 126-01, que crea la Dirección de Contabilidad Gubernamental;

Vista: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

Vista: La Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

Vista: La Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y deroga la Ley núm. 132-11, de fecha 31 de mayo de 2011;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica de Régimen Electoral;

Visto: El Reglamento para el funcionamiento de la Asamblea Nacional y las reuniones conjuntas de las cámaras.

Visto: El Reglamento de la Cámara de Diputados de la República Dominicana;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

Análisis Constitucional y Legal

Luego del análisis y estudio de esta propuesta de ley, tenemos a bien establecer las siguientes consideraciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

1. EL CAPITULO III del TITULO II cuyo título reza: “DEL ESTADO DE RECAUDACION E INVERSION DE LA RENTA” establece lo siguiente:

CAPÍTULO III
DEL ESTADO DE RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 9.- Remisión al Congreso Nacional. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas será remitido por el Poder Ejecutivo a una de las cámaras legislativas del Congreso Nacional, durante la Primera Legislatura Ordinaria, conforme lo establecido por la Constitución.

Párrafo. El Ministro de Hacienda, previamente, lo habrá remitido a la Cámara de Cuentas y al Presidente de la República, con la intervención de la Contraloría General de la República, antes del primero de marzo del año siguiente al que corresponda dicho documento.

Artículo 10.- Falta grave del presidente de la República. El incumplimiento en la remisión del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas de las cámaras legislativas será considerado como falta grave del presidente de la República en el desempeño de su cargo y activa todos los mecanismos de control político del Congreso.

Artículo 11.- Procedimiento de apoderamiento. La cámara legislativa que reciba el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, lo hará consignar en la Orden del Día de la próxima sesión que proceda y una vez tomado en consideración, se remitirá a la comisión correspondiente u otras instancias competentes, para su estudio, deliberación e informe en el plazo correspondiente, conforme a esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

Artículo 12.- Requisitos de contenido. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas contendrá las siguientes informaciones:

- 1) El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del Presupuesto General del Estado del Gobierno Central y de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 2) Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;
- 3) El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;
- 4) El estado de situación patrimonial del Gobierno Central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 5) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 6) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Estrategia Nacional de Desarrollo;
- 7) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;
- 8) El análisis valorativo de las inversiones efectuadas por provincias y de las inversiones pertenecientes a programas de ejecución plurianual;
- 9) Estados Financieros que contengan: Balance general, Estado de Resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y Notas de los Estados Financieros;
- 10) Informes sobre pasivos contingentes;
- 11) Cuenta de Ahorro, financiamiento e inversión;
- 12) Ejecución de proyectos por capítulos, Fuentes y Objetos del Gasto.

Artículo 13.- Informaciones adicionales del Banco Central. En adición al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, el Banco Central de la República Dominicana remitirá a las cámaras legislativas, a más tardar el 30 de marzo de cada año, un informe consolidado contentivo de las informaciones mensuales del Crédito Interno Neto, incluyendo del:

- 1) Banco Central;
- 2) Banco de Reservas;
- 3) Bancos Comerciales.

Artículo 14.- Inclusión de informaciones sobre empresas financieras y no financieras. En las informaciones correspondientes a las empresas públicas financieras y no financieras, presentadas en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas se incluirá el saldo de cuentas por pagar con los suplidores.

Párrafo. Sin perjuicio del informe que deba remitir el Banco Central, se dispone que el mismo se remita cada tres meses a las cámaras legislativas, en los quince días siguientes del mes que corresponda.

Artículo 15.- Presentación de la ejecución presupuestaria. Los resultados de la ejecución presupuestaria se presentan a nivel de cuentas y subcuentas, y de acuerdo con los clasificadores presupuestarios establecidos, a saber:

- 1) Del ingreso:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- a) Económico de ingresos;
- b) Por grupo, subgrupo y cuenta;
- c) Por fuentes de financiamiento;
- d) Oficinas recaudadoras;
- e) Organismos financiadores.

2) Del gasto:

- a) Institucional;
- b) Por objeto del gasto;
- c) Económico de gastos;
- d) Funcional;
- e) Geográfico;
- f) Por programa.

Artículo 16.- Periodicidad en la remisión de informaciones. Las informaciones complementarias requeridas en el artículo 13 de esta ley se remitirán a ambas cámaras legislativas cada mes, en los primeros quince días del mes subsiguiente.

1.1 El contenido del capítulo precedente desarrolla todo un procedimiento para el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, en el sentido, observemos lo que establece el artículo 115 de la Carta Magna : **“Artículo 115.- Regulación de Procedimientos de control y fiscalización.** *La Ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control, establecidos por esta Constitución”*, nos llama la atención que dentro de los mecanismos de control y fiscalización no se menciona de manera expresa el ‘el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas’, por lo que podríamos inferir que el referido mandato constitucional no establece una reserva de ley para su desarrollo, sino que únicamente lo menciona como un mecanismo de control y fiscalización.

1.2 Por tanto, entendemos pertinente analizar si es factible que la Ley establezca su desarrollo, partiendo de que no existe una reserva de ley previa y expresa en la Constitución que lo ordene, o simplemente, dejar su desarrollo al ámbito reglamentario del Congreso, sobre la base de que es un mecanismo de fiscalización ejercido por parte del Congreso Nacional.

2. El CAPITULO IV establece:

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE ANÁLISIS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 17.- Creación. Cada cámara legislativa creará un órgano interno para el análisis de seguimiento y evaluación presupuestaria.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Párrafo I. La organización interna de los órganos, se hará según lo establecido en los reglamentos internos de cada cámara.

Párrafo II. La selección del personal que integrará los órganos correspondientes, se hará conforme a lo establecido en la ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional y los manuales de cada cámara.

Artículo 18.- Parámetros de funcionamiento. Los órganos, para el análisis de seguimiento y evaluación presupuestaria cumplirán con los siguientes parámetros de funcionamiento:

- 1) Apoyar técnicamente a las cámaras legislativas en el estudio y análisis de las finanzas públicas y en todo lo concerniente a las políticas económicas y presupuestarias de los poderes públicos del gobierno;
- 2) Apoyar técnicamente al pleno de las cámaras legislativas y a las comisiones permanentes que lo requieran en el proceso de estudio y aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, con base al Informe de la Cámara de Cuentas, los actos del Estado y otros que así se consideren;
- 3) Realizar informes de impacto presupuestario que le soliciten;
- 4) Emitir informes sobre la formulación y ejecución presupuestaria;
- 5) Atender las solicitudes de estudios e informes sobre los distintos aspectos relativos a las finanzas públicas requeridas por las comisiones y los legisladores, conforme a su reglamento;
- 6) Las demás que le sean conferidas por su reglamento y normas internas.

2.1 El contenido del CAPITULO IV manda a la creación de los Órganos de Análisis, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria; ahora bien, consideramos que su creación amerita de análisis sobre su pertinencia y desarrollo en la ley.

2.2 A partir del contenido precedente, pudiera interpretarse que a lo que se refiere la propuesta como órganos serían comisiones de cualquiera de sus tipos u oficinas o departamentos; al respecto, el Reglamento del Senado define las Comisiones Permanentes como : "Grupo de trabajo integrado por legisladores miembros de los diversos grupos parlamentarios, con la finalidad de estudiar, analizar y discutir los asuntos que les han sido encomendados por el Pleno o el Presidente del Senado"; son grupos plurales de trabajo creados por las cámaras legislativas para el estudio de sus asuntos. Pueden ser permanentes, especiales y bicamerales. Asimismo, los departamentos son áreas administrativas internas de los entes y órganos públicos, cuya función esencial es desarrollar la labor institucional de su competencia, a partir de las disposiciones que la rigen. Por regla general, son creados y organizados por los propios entes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2.3 Es así que, la creación de las comisiones internas de las cámaras legislativas, por su naturaleza, son de su competencia exclusiva, pues están destinadas al desarrollo de sus funciones constitucionales y reglamentarias, amparadas en el artículo 90.3 de la Constitución, que establece: **“Cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan”**; Por tanto, a partir de los mandatos constitucionales, las cámaras, amparadas en el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna y su autonomía constitucional y administrativa, crea, organiza y desarrolla todos los órganos internos que le son necesarios para el despacho de sus asuntos peculiares, tanto de naturaleza administrativa como legislativa, sin que el legislador pueda intervenir en tales prerrogativas.

2.4 Los anteriores mandatos constitucionales fueron refrendados por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0001/15 del 28 de enero de 2015, en la cual, analizando la autonomía de los poderes públicos y de los órganos extrapoder, estableció: *“... la autonomía constituye una garantía institucional asociada a la independencia con que han de ejercer las funciones encomendadas por la Constitución”. “Estos órganos se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento”*.

2.5 Como puede observarse, al legislador le está vedado invadir legislativamente esferas previamente reservadas a los poderes públicos y a los órganos extrapoder, para su desarrollo por reglamentación interna; tal como estableció el Tribunal Constitucional, protege a estos entes y órganos de las tentaciones legislativas y asegura su configuración, características, atribuciones, competencias y funciones dentro del Estado. En la especie, si bien el legislador debe aprobar la ley sobre fiscalización y control y desarrollar todo el procedimiento sobre ello, amparado en el artículo 115 de la Carta Magna, tales procedimientos se limitan a las esferas de actuación que no invadan el funcionamiento de órganos internos que le es propio. Podrá, en su efecto, disponer que las cámaras crearán las comisiones para su estudio y auxiliarse de áreas de apoyo, pero dejar a cada cámara que cree sus propias comisiones y los reglamentos e instructivos de ellas que las rija.

2.5 En ese mismo orden, sugerimos la eliminación de los artículos contenidos en el capítulo IV de esta propuesta de ley.

3. El CAPITULO III del proyecto de ley en estudio establece:

CAPÍTULO III
DE LAS INVITACIONES y CITACIONES

Artículo 32.- Invitaciones. Las cámaras legislativas y las comisiones legislativas tienen la facultad de invitar a comparecer ante ellas a los ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

jurídica con el objetivo de informarle sobre asuntos de su competencia, conforme lo dispuesto por la Constitución.

Artículo 33.- Procedimiento para las invitaciones. Las invitaciones proceden cuando así lo decide una de las cámaras legislativas o una comisión con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, y en cualquier caso en que amerite la presencia de funcionarios, entidades o personas, a los fines de prestar declaraciones de un tema bajo estudio o de interés de la Comisión.

Artículo 34.- Notificación de las invitaciones. Las invitaciones se tramitan por todos los medios de comunicación disponibles y es obligatoria la comparecencia en el plazo indicado en las mismas.

Artículo 35.- Plazos. El plazo para la comparecencia del invitado no será mayor de siete días hábiles, a partir del momento de la notificación, a menos que se haya solicitado por causas debidamente atendibles y previamente justificadas, una extensión del plazo inicial.

Párrafo. Cuando se trate de un asunto urgente, la cámara legislativa o la comisión correspondiente podrá establecer el plazo de acuerdo a las necesidades, atendiendo a las razones de oportunidad o conveniencia.

Artículo 36.- Contenido de oficio de invitación. La invitación identifica a la persona a la que va dirigida y demás datos particulares a su cargo, la cámara legislativa o la comisión que la remite, la fecha y hora de la reunión, lista de invitados y los temas que serán tratados.

Párrafo. En caso de no poder asistir la persona invitada, se le reitera la invitación con indicación del plazo requerido. Este plazo no será mayor al establecido en el Artículo 35.

Artículo 37.- Obligación de informar. Las personas o funcionarios públicos que sean invitados tienen la obligación de informar satisfactoriamente sobre los temas que le son requeridos.

Artículo 38.- Procedimiento. Todo el proceso asumido por las cámaras legislativas, la forma de la invitación y las preguntas realizadas están sujetas a las normas y garantías constitucionales y legales del debido proceso, garantizando la participación equilibrada de todos los legisladores presentes.

Artículo 39.- Participación legisladores. La persona o funcionario público que comparezca, después de ofrecer sus declaraciones y explicaciones, puede ser cuestionada por los legisladores, de acuerdo a los turnos previamente solicitados al presidente de la cámara legislativa o de la comisión actuante, conforme sea el caso.

Artículo 40.- Citaciones. Las cámaras legislativas y las comisiones legislativas, ante la no comparecencia de las personas invitadas, podrán citarlas, a los fines de que ofrezcan las informaciones requeridas. Las citaciones serán reiteradas por una única vez.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 41.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara legislativa correspondiente.

Artículo 32.- Invitaciones. Las cámaras legislativas y las comisiones legislativas tienen la facultad de invitar a comparecer ante ellas a los ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica con el objetivo de informarle sobre asuntos de su competencia, conforme lo dispuesto por la Constitución.

Artículo 33.- Procedimiento para las invitaciones. Las invitaciones proceden cuando así lo decide una de las cámaras legislativas o una comisión con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, y en cualquier caso en que amerite la presencia de funcionarios, entidades o personas, a los fines de prestar declaraciones de un tema bajo estudio o de interés de la Comisión.

Artículo 34.- Notificación de las invitaciones. Las invitaciones se tramitan por todos los medios de comunicación disponibles y es obligatoria la comparecencia en el plazo indicado en las mismas.

Artículo 35.- Plazos. El plazo para la comparecencia del invitado no será mayor de siete días hábiles, a partir del momento de la notificación, a menos que se haya solicitado por causas debidamente atendibles y previamente justificadas, una extensión del plazo inicial.

Párrafo. Cuando se trate de un asunto urgente, la cámara legislativa o la comisión correspondiente podrá establecer el plazo de acuerdo a las necesidades, atendiendo a las razones de oportunidad o conveniencia.

Artículo 36.- Contenido de oficio de invitación. La invitación identifica a la persona a la que va dirigida y demás datos particulares a su cargo, la cámara legislativa o la comisión que la remite, la fecha y hora de la reunión, lista de invitados y los temas que serán tratados.

Párrafo. En caso de no poder asistir la persona invitada, se le reitera la invitación con indicación del plazo requerido. Este plazo no será mayor al establecido en el Artículo 35.

Artículo 37.- Obligación de informar. Las personas o funcionarios públicos que sean invitados tienen la obligación de informar satisfactoriamente sobre los temas que le son requeridos.

Artículo 38.- Procedimiento. Todo el proceso asumido por las cámaras legislativas, la forma de la invitación y las preguntas realizadas están sujetas a las normas y garantías constitucionales y legales del debido proceso, garantizando la participación equilibrada de todos los legisladores presentes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 39.- Participación de legisladores. La persona o funcionario público que comparezca, después de ofrecer sus declaraciones y explicaciones, puede ser cuestionada por los legisladores, de acuerdo a los turnos previamente solicitados al presidente de la cámara legislativa o de la comisión actuante, conforme sea el caso.

Artículo 40.- Citaciones. Las cámaras legislativas y las comisiones legislativas, ante la no comparecencia de las personas invitadas, podrán citarlas, a los fines de que ofrezcan las informaciones requeridas. Las citaciones serán reiteradas por una única vez.

Artículo 41.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara legislativa correspondiente.

3.1 Este capítulo desarrolla el contenido del artículo 94 de la Constitución que establece: *"Artículo 94.- Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que estas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas. Párrafo.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente."* Ahora bien, tanto la Constitución como esta norma consagran al derecho, en favor, en primer lugar, del pleno y en segundo lugar, de las cámaras legislativas y de sus comisiones permanentes y especiales de invitar a los funcionarios públicos antes descritos, con la finalidad de recabar las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión. Por tanto, estamos frente a dos procedimientos: las invitaciones a requerimiento del Pleno y las invitaciones a requerimiento de las Comisiones Permanentes y Especiales, por lo que sugerimos que la iniciativa legislativa desarrolle el procedimiento de ambos tipos de invitaciones.

4. El CAPITULO IV del TITULO III establece:

CAPITULO IV
DE LAS INTERPELACIONES

Artículo 42.- Funcionarios sujetos a interpelación. Los plenos de las cámaras legislativas tienen la facultad de interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a las entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, así como recabar Información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Párrafo I. De igual forma, podrán recabar información los funcionarios citados en el artículo precedente, de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo II. La comparecencia a las cámaras legislativas de un funcionario público por causa de una interpelación es pública y podrá ser transmitida en vivo por los medios de comunicación.

Artículo 43.- Interpelación. La interpelación se aprueba conforme a las siguientes reglas:

- 1) La solicitud de interpelación la formulan al menos tres (3) legisladores mediante, acompañada del respectivo pliego de interpelación;
- 2) La solicitud de interpelación se coloca en el turno correspondiente al Orden del Día de la próxima sesión y se somete a discusión y decisión del Pleno;
- 3) El pleno de la cámara legislativa acuerda día y hora para que el funcionario público a interpelar comparezca. La interpelación no puede realizarse antes del tercer día hábil siguiente a la votación ni después del décimo, salvo causas que justifiquen la variación de estos plazos.

Artículo 44.- Procedimiento para la interpelación. Para realizar una interpelación se procede de la siguiente manera:

- 1) Se convoca una sesión extraordinaria y se constituye el pleno en Comisión General, conforme el procedimiento reglamentario;
- 2) Cada legislador tiene derecho a presentar un máximo de hasta tres preguntas, sobre el pliego de interpelación, a razón de un minuto por pregunta;
- 3) El presidente de cada cámara legislativa tiene la facultad de proponer en cada caso particular el procedimiento que estime agilice el desarrollo del proceso de interpelación, sin desmedro de las garantías individuales que les asisten a los legisladores;
- 4) Las preguntas se hacen directamente al funcionario, observando siempre consideración y respeto a su dignidad;
- 5) El presidente de la Cámara tiene a su cargo la moderación de las intervenciones durante el proceso de interpelación;
- 6) El funcionario responde en un tiempo no mayor de tres minutos por pregunta, tras lo cual puede producirse una solicitud de aclaración del legislador. La solicitud de aclaración no puede exceder de un minuto y en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos;
- 7) Cada legislador puede solicitar una sola aclaración, esta debe versar sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente ofrecida por el funcionario;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 8) Terminado el proceso de interpelación, se despide al funcionario y la Comisión General pasa a deliberar;
- 9) Al término de las deliberaciones, se decidirá por la mayoría de los miembros presentes si las declaraciones del interpelado fueron satisfactorias, insatisfactorias o insuficientes;
- 10) Una vez tomada la decisión, se cierra la Comisión General y se reanuda la sesión plenaria en curso;
- 11) El presidente de la cámara legislativa informa al Pleno la decisión adoptada por la Comisión General, la cual se hará en forma de resolución;
- 12) En caso de que las declaraciones del interpelado hayan sido insuficientes o insatisfactorias, se podrá presentar una moción de censura en contra del referido funcionario o persona interpelada;
- 13) La resolución del plenario puede ser remitida a las instancias que así se decida.

4.1 El capítulo abarca sobre el mecanismo de la interpelación, al respecto el artículo 95 de la Constitución indica: **Artículo 95.- Interpelaciones.** *Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.* **Párrafo.-** *Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad."*

4.2 Ahora bien, el artículo 43 de la propuesta de ley en su numeral 1) establece: 1) La solicitud de interpelación la formulan al menos tres (3) legisladores mediante, acompañada del respectivo pliego de interpelación. En torno al contenido de este numeral, debemos indicar que el procedimiento legislativo manda a que la propuesta de interpelación a un funcionario será suscrita al menos por tres legisladores y la decisión del Pleno será adoptada por la mayoría de los miembros presentes en forma de resolución.

4.3 Al respecto, la iniciativa legislativa, en su numeral 1) deja incompleta la idea y no hace mención de la resolución, solo del pliego de interpelación, por lo que es consideración de esta Dirección Técnica que el indicado Pliego de Interpelación debe estar contenido en la Resolución, a la vez que deben desarrollarse los criterios y contenidos de la resolución.

5.- Los artículos 84, 86, 89, 90 y 91 establecen:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 84. Apoderamiento comisión de investigación. En esa misma sesión, el Pleno de la Cámara de Diputados designa una comisión especial de investigación que verifica la veracidad o no de la denuncia recibida y comprueba, si procede, si las acciones u omisiones imputadas constituyen causa de juicio político.

Párrafo I. En todos los casos, la Comisión Especial de Investigación estará integrada por no más de siete miembros, de manera proporcional por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos representados en dicha cámara.

Párrafo II. Iniciados los trabajos de la Comisión Especial de Investigación, no procede desestimar la denuncia hasta que dicha Comisión presente su informe.

Artículo 85.- Plazo para la investigación. La comisión designada para la investigación dispone de un plazo de hasta seis meses para rendir el informe correspondiente.

Párrafo. Cumplido el plazo indicado en este artículo, y solo en casos excepcionales y justificados, la Comisión puede solicitar una prórroga única de hasta dos meses.

Artículo 86.- Presentación de informe. Una vez recibido el informe de la Comisión Especial de Investigación, se convoca a una sesión extraordinaria dentro de cinco días hábiles para su conocimiento, la que solo podrá darse por concluida cuando haya sido sancionado dicho informe.

Párrafo. El informe de la Comisión Especial de Investigación a que se refiere este artículo estará justificado y motivado.

Artículo 89.- Debate sobre la acusación. El debate sobre la acusación se realiza en Comisión General. La persona acusada tiene el derecho de contestar las pruebas presentadas en su contra y de contrainterrogar a los testigos que se presenten. El debate estará sometido a los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad.

Párrafo I. Una vez iniciado el juicio, en el Senado no se conocerá de ningún otro asunto hasta que el mismo haya concluido, salvo la necesidad de declarar un Estado de Excepción.

Párrafo II. Los legisladores gozan de la inmunidad por las opiniones vertidas en las sesiones constituidas en Comisión General.

Artículo 90.- Estructura del juicio político. El juicio político consiste en la presentación de la acusación, la declaración de la persona acusada, la producción de las pruebas y la presentación de las conclusiones a las cuales llevan estas pruebas.

Artículo 91.- Cierre de los debates y votación. Al cierre de los debates, se invita a salir a los funcionarios públicos acusados y se procede a deliberar. La declaración de culpabilidad requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula del Senado.”



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

5.1.- Los artículos de referencia establecen los criterios para la investigación y la etapa del juicio. Al respecto, como se trata en sí mismo de un juicio con resultados definidos, esto es, la pérdida del cargo y la inhabilitación, el enjuiciado es sujeto de las garantías del debido proceso, según lo establece la Constitución de la República, en su artículo 69.10, que dispone: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo que incluye el derecho a ser oído y a su defensa, cónsono, por igual, con el artículo 69.2, la Carta Magna dispone: "El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley".

5.2.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en los siguientes términos.

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

5.3.- A partir de lo planteado, se hace necesario establecer con precisión en la ley objeto de estudio, las normas que garanticen la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no solo escuchando a la persona acusada, sino que se debe garantizar su derecho de defensa, lo que incluye la identificación precisa de lo que se le acusa, la notificación, los plazos razonables, los criterios de defensa, el acompañamiento de un profesional del derecho, si lo amerita y otros criterios. Estos criterios no solo deben ser agregados en la parte de la investigación, sino de la acusación formal.

En conclusión, esta dirección se avocó a la emisión de su informe, no obstante la comisión decidió estudiar la iniciativa 00114.

Atentamente

Welnel D. Félix
Director